



## **COMUNICADO**

Con fecha 9 de mayo del año en curso se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que declara a la charrería, el jaripeo regional y estatal, el adiestramiento de caballos bailadores, las carreras de caballos, la fiesta taurina y las peleas de gallos, como patrimonio cultural inmaterial de la entidad, así también se instituye el 14 de septiembre de cada año como el día del charro en el estado de Nayarit

Derivado de lo anterior, en fechas posteriores, se recibieron en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, diversos oficios signados por particulares, mediante los cuales solicitan, se analice la procedencia y, en su caso, la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 105 fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, con base a lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Reglamento interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se designó al personal del área jurídica, el estudio y análisis del caso en comento.

Es dable establecer de forma clara y precisa lo que se entiende como acción de inconstitucionalidad, siendo un mecanismo de control constitucional que se establece ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad que éste examine la armonización de una ley o un tratado internacional con la Constitución Federal, de igual forma, su finalidad es la revisión en abstracto, por lo cual, no es necesaria una afectación en específico.

En ese sentido, en fecha 07 de julio del presente año, se determinó que los elementos formales del decreto aquí referido, no cumple con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, esto es, al ser un decreto de carácter declarativo, no crea, modifica y/o extingue derechos y obligaciones de los gobernados, de igual forma, no modifica legislación alguna del marco normativo local del Estado, no existiendo una afectación material, legal y sustancial al marco de protección de derechos de los ciudadanos, tal y como se desprende de la lectura de las tesis jurisprudenciales P. /J. 22/99 y P./J. 23/99, motivo por el cual, resulta improcedente la presentación de la acción de inconstitucionalidad por parte de este organismo autónomo.

Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos considera de suma importancia la promoción, difusión y divulgación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales apegada a la progresividad de los Derechos Humanos, con la finalidad de seguir impulsando una cultura basada en el respeto irrestricto de estos derechos, lo que se materializará con la organización de diversos foros de análisis y discusión, en concordancia con las organizaciones de la sociedad civil, que coadyuven en la formación de una cultura de la paz.